



## Comunidad de Madrid

COMISIÓN JURÍDICA  
DEL DEPORTE

### D. ANTONIO GUERRERO OLEA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

#### CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

#### “RESOLUCIÓN

#### NC 24/20

En Madrid a 30 de septiembre de 2020, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. César Roch Vergara, quien dice actuar en nombre y representación del “*Club Golfdegolfos (anteriormente denominado Golfos ASR)*”, en su calidad de Presidente, y en su condición de afiliado a la Federación de Golf de Madrid (FGM, en lo sucesivo), impugnando la resolución de 8 de septiembre de 2020 de la Junta Electoral de dicha Federación, ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.**- El 3 de septiembre de 2020, D. César Roch Vergara, Presidente del club “*GolfdeGolfos*” (anteriormente denominada *Golfos ASR*), según firma en su escrito, presenta “*reclamación*” ante la Junta Electoral de la FGM “*contra la inclusión en el censo de Otros Colectivos Interesados de las entidades Club de Ingenieros de Caminos, Galaxia Golf y Banco de España por no reunir los requisitos exigidos normativamente para ello, vulnerando su inclusión en el censo los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de las normas*”. Argumenta el Sr. Roch Vergara que las citadas entidades “*no tenían licencia federativa en vigor en la fecha de la convocatoria de las elecciones*”.





**Segundo.** - El 8 de septiembre de 2020, tiene lugar en la sede de la FGM, reunión de la Junta Electoral de la misma en la que puede leerse como una de las decisiones tomadas, la siguiente: “1.- *Reclamaciones recibidas en tiempo y forma al censo electoral... e) Modificación de denominación Golf de Golfos (Golfos ASR)*”. Según se indica en dicho apartado: “*habiendo solicitado el Club Golfos ASR el cambio de su actual denominación en el censo por Golf de Golfos, acompañando como documento acreditativo del cambio de su denominación una solicitud remitida a la RFEG en el mes de diciembre de 2019. La Junta Electoral verifica que no se ha solicitado a la FGM el cambio de denominación, y que no se acompaña documento acreditativo del cambio del registro de entidades deportivas de la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid. Resultando que los requisitos de afiliación a la FGM se basan en los datos ofrecidos por el Registro de Entidades Deportivas de nuestra Comunidad, se procede a conceder plazo de 48 horas a la citada entidad para que aporte inscripción de la nueva denominación en el registro de entidades deportivas de la Comunidad de Madrid. Una vez verificado el cambio se inscribirá en el censo de la FGM con la denominación correcta. Si no pudiera acreditarse el cambio permanecerá en el censo con la denominación obrante en la DGD de la Comunidad de Madrid y en la FGM*”.

En el apartado a.f) de la misma resolución recurrida, se resuelve la impugnación realizada por el C.D.E. Golfos ASR en relación a la inclusión en el censo de clubes para las elecciones a órganos de gobierno y representación de la FGM de las entidades con la siguiente denominación: Ingenieros de Caminos, Banco de España y Galaxia Golf. Sobre esta cuestión, la Junta Electoral de la FGM, tras poner de manifiesto que el actor considera que “*carecen de licencia deportiva en el año 2020 en la RFEG*”, se señala que en el artículo 23 del Reglamento Electoral de la FGM se incluyen “*... los requisitos que deben cumplir tanto las personas físicas como jurídicas que integran el censo electoral en su condición de electores y elegibles*”. En virtud de ello y de los datos que obran en la FGM, la Junta Electoral de dicha Federación procede a analizar “*el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Reglamento Electoral*” comprobándose que “*las tres entidades cuya exclusión se pretende están afiliadas a la FGM en el momento de la convocatoria de elecciones, están inscritos en el registro de entidades deportivas de la Comunidad de Madrid, y han tenido participación en la competición oficial de clubes de la FGM en 2019, siendo estos los requisitos interesados por el reglamento electoral para la inclusión en el censo de las personas jurídicas*”; circunstancia por la cual la





Junta Electoral de la FGM acuerda desestimar la petición de exclusión del censo de los meritados clubes.

**Tercero.**- El 10 de septiembre de 2020, D. César Roch Vergara, interpone ante esta Comisión Jurídica del Deporte recurso de alzada contra resolución de 8 de septiembre de 2020 de la Junta Electoral de la FGM solicitando la exclusión del censo de los tres clubes citados aduciendo, en esencia, idénticas cuestiones que las ya planteadas ante la Junta Electoral, circunstancia por la cual, se dan por reproducidas en aras a la brevedad.

También incorpora argumentos como los siguientes: *“La Federación Española de Golf ha comunicado a este club que no les consta la federación de los clubes...”* siendo ya *“indiciario”* que el órgano electoral *“no explicita en su resolución cuál es la clave o código de Federación... siendo esta una información perfectamente pública, sino que se limite a decir que los citados clubes están afiliados (¿?) a la FGM en el momento de las elecciones”*. El Sr. Roch Vergara entiende que dicha afiliación no es algo equivalente a la licencia ya que *“si no va acompañada de un código o clave de licencia otorgado por la RFEG y que esa clave estuviera en vigor el 27 de julio de 2020, fecha de la convocatoria de elecciones, en ningún caso supone ser titular de una licencia federativa como tal club de golf en dicha fecha...”*. Asevera que en el ámbito del golf, la licencia es expedida o se otorga por la Federación nacional *“si bien adscribiendo al club... a la Federación territorial correspondiente”*.

**Cuarto.**- Con fecha 11 de septiembre de 2020 la Secretaria General de este órgano superior, aportando copia del escrito de recurso interpuesto por D. César Roch Vergara, requiere de la Junta Electoral de la FGM expediente completo así como informe de su razón (Refª 03/683413.9/20) advirtiéndole, con carácter previo, que el Sr. Roch Vergara, en la actualidad, es Presidente del C.D.E. Golfos ASR inscrito con el número 8643 en la Sección de Clubes Deportivos Elementales del Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, no constando, como advierte en su escrito de recurso, el cambio de denominación oficial de la entidad.

**Quinto.**- El 14 de septiembre de 2020, D. Juan Ignacio Guerras Pérez, remite el expediente completo comprensivo del informe de la Junta Electoral de la FGM vía telemática a esta Comisión Jurídica del Deporte con referencia 03/688283.9/20.





Entre los documentos aportados, figura certificación de D. Alfonso Fernández de Córdoba Esteban, Secretario General-Gerente de la FGM, fechada el 14 de septiembre de 2020 donde puede leerse, a la literalidad, lo siguiente: *“... los clubes Sin Campo Club de Ingenieros de Caminos, Galaxia Golf y Banco de España, están afiliados a la FGM desde hace más de un ciclo olímpico”*.

El informe remitido por la Junta Electoral de la FGM a esta Comisión Jurídica del Deporte aborda, en primer lugar, la denominación oficial del club recurrente y su legitimidad para la interposición del recurso, la cual le reconoce en tanto *“... el recurrente no acredita ningún interés en la modificación que interesa del censo de Otros Colectivos Interesados, ni directa, ni indirecta, ni beneficio que pudiera obtener por tal modificación”*, de tal forma que aparecerá en el citado censo de personas jurídicas como C.D.E. Golfos ASR.

Sobre el fondo del asunto el órgano electoral federativo entiende lo siguiente: según lo dispuesto en la normativa vigente (que cita) *“... resulta determinante para la inclusión en el censo electoral de las personas jurídicas dos requisitos: la afiliación y la participación u organización de competición oficial de ámbito de la Comunidad de Madrid”*; *“... En la Federación de Golf de Madrid, las entidades deportivas no tramitan licencia, se afilian. La afiliación de las entidades deportivas no ha sido objeto de los acuerdos y efectos de la denominada licencia única. Los clubes con campo (estamento de clubes) y sin campo (estamento de otros colectivos interesados) se afilian a la Federación de Golf de Madrid, y en su caso a la Federación Española en función de sus intereses. Como quiera que el proceso electoral en el que nos encontramos incursos es autonómico, nada aporta la posesión o ausencia de licencia nacional de las entidades afectas (Banco de España, Club Ingenieros de Caminos y Galaxia Golf)”*.

Tras una disquisición en relación a personas físicas y jurídicas integrantes del censo y los requisitos que la reglamentación vigente exige para su inclusión en el mismo (art. 23.a) y 23.d) del Reglamento Electoral de la FGM), la Junta Electoral de la FGM dispone que está habilitada para la interpretación de las normas y *“... siguiendo el criterio reflejado en los estatutos de la entidad, de forma extensiva e integradora y no restrictiva, considera que el reglamento electoral al referirse a entidades jurídicas establece el mismo requisito para todas ellas: la afiliación a la FGM, y no la licencia nacional. A esta conclusión*





*llega la Junta electoral, al observar además que las entidades citadas han participado en competición oficial de clubes de ámbito de la Comunidad de Madrid, es decir, la FGM, en la que se encuentran afiliados conforme certificado del Sr. Secretario de la FGM, les ha permitido la participación en sus competiciones oficiales, al entender que el vínculo necesario con esta entidad es la afiliación. Las entidades Banco de España, Galaxia Golf y club de Ingenieros de Caminos, participaron en el Campeonato de Madrid de Clubes sin Campo en el año 2019. Por cuanto antecede, se estima que los clubes sin campo que integran el censo de otros colectivos interesados: BANCO DE ESPAÑA, CLUB DE INGENIEROS DE CAMINOS, Y GALAXIA GOLF, cumplen todos los requisitos legales para integrar el censo electoral por su estamento”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero**.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones que se susciten en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. núm. 22 de 26 de enero de 2012), modificada por Orden 3884/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte (B.O.C.M. núm. 9, de 12 de enero de 2016).

**Segundo**.- Con carácter previo, esta Comisión Jurídica del Deporte, como ya hizo la Junta Electoral de la FGM en su resolución recurrida en alzada ante esta instancia, debe estudiar como diligencia previa el hecho de que el solicitante actúe en nombre de un club que, oficialmente no cambió su denominación, siendo según indica el Club GolfdeGolfos, cuando en realidad figura inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, así como en sede federativa, con la denominación C.D.E. Golfos ASR.





Dado que la Junta Electoral de la Federación no otorga relevancia alguna en esta cuestión, más allá de otorgar la legitimidad a la entidad C.D.E. Golfos ASR y no al Club GolfdeGolfos por cuanto no acredita el cambio de denominación, estima de forma acertada que en el censo electoral deberá aparecer aquella denominación y no ésta, a todos los efectos, siempre representada por su Presidente, esta Comisión Jurídica del Deporte coincide con dicho argumento y entiende como legítima denominación del actor la de C.D.E. Golfos ASR, a expensas de su modificación de forma oficial siguiendo los trámites previstos por la Ley en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, no siendo óbice impeditivo a los efectos de legitimación activa para la interposición de la alzada.

**Tercero.**- La normativa electoral vigente para la elección de los órganos de gobierno y representación de la FGM, se halla explicitada no sólo en las disposiciones de carácter general citadas en el Fundamento Jurídico Primero de esta resolución, sino en esencia y de forma muy específica, en el Reglamento Electoral de la FGM, aprobado por Orden 2229/2016, de 7 de julio, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte y se acuerda su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas (modificados los artículos 21 y 22 por resoluciones de 4 y 20 de febrero de 2020 -30/2020 y 68/2020, respectivamente-del Vicepresidente, Consejero de Deportes, Transparencia y Portavoz del Gobierno).

Resulta fundamental -a los efectos de la reclamación planteada por el C.D.E. Golfos ASR- si los tres clubes que pretende sean excluidos del censo electoral de “*Otros Interesados*”, cumplen con los requisitos de elegibilidad (para ejercer el sufragio activo y pasivo), concretamente con lo regulado en el artículo 23.d) del Reglamento Electoral de la FGM, a cuyo tenor literal: “*d) Otros colectivos interesados, personas jurídicas, que estando debidamente inscritos en el registro de entidades deportivas de la Comunidad de Madrid, y teniendo licencia en vigor a la fecha de convocatoria hayan organizado o desarrollado actividad deportiva durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid*”.

Esta especial consideración prevista en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre del Deporte de la Comunidad de Madrid y en el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la





Comunidad de Madrid (artículos 34.3.c) y 22.1.c), respectivamente) de otros colectivos interesados, es diferenciada por la FGM como clubes con campo (con determinadas características “*al menos de 9 hoyos con tees y greens de hierba e instalación de riego*” -art- 23.a) del Reglamento Electoral de la FGM-) y clubes sin campo. Y, como la Junta Electoral de la FGM se encarga correctamente de constatar, a aquellos que entran en esta especial configuración (clubes sin campo), debe exigírseles idénticos requisitos en calidad de personas jurídicas que aquellos que sí disponen de dichas instalaciones, al objeto de otorgarles los mismos derechos de participación en los procesos electorales; de tal forma que, si bien la descripción de los requisitos en el Reglamento Electoral de la FGM para ambos no se halla redactada del mismo modo (“*con mayor o menor acierto en su redacción*”, dice concretamente la Junta Electoral de la FGM), resulta obvio que para estos últimos han de preverse los mismos requisitos para el ejercicio del sufragio activo y pasivo, véanse, los contemplados en el artículo 23.a), que, a la letra, dice: “*Los clubes, agrupaciones deportivas y secciones de acción deportiva inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, al menos con un año de antigüedad en el momento de la convocatoria. Que estén afiliados a la federación en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan organizado ó participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid y que cuenten con un campo al menos de 9 hoyos con tees y greens de hierba y su correspondiente instalación de riego*”.

Ahora bien; a tenor del informe de la Junta Electoral de la FGM se pone de manifiesto que los clubes (tanto unos como otros) adscritos a la citada Federación, se afilian a la misma, si bien disponen de licencia alternativamente por la Federación nacional (RFEG), según sea o no su interés. Esta distinción entre afiliación y titularidad de licencia, si bien no excesivamente ortodoxa por cuanto la licencia es la que otorga los derechos inherentes a su expedición, no puede impedir el ejercicio de tan importante derecho de una persona -sea física o jurídica- en la asociación a la que está adscrito (Federación deportiva). Pero es más; aun en el caso de que pudiera entenderse que afiliación y licencia no son cuestiones homologables o idénticas al efecto del ejercicio de los derechos que lo uno o lo otro otorga a su poseedor, no resultaría apropiado (o, mejor dicho, resultaría de todo punto absurdo) entender que la afiliación a la FGM no tuviera las mismas consecuencias que los efectos derivados de la expedición de





una licencia (por más que esta pudiera tramitarse en la sede de la Federación nacional -o no-) en tanto que se ha permitido la participación de los clubes implicados en sus competiciones y/o actividades federativas, circunstancia que, por este simple hecho, le otorga dicho reconocimiento al haberse cumplido los trámites administrativos previstos a tal fin en el Reglamento General y, en su caso, de Competiciones, de la Federación correspondiente.

En definitiva; si se ha permitido la participación, se entiende concedido el ejercicio derivado de la expedición de una licencia.

Por ello, se hace preciso observar, salvado dicho requisito de posesión de “licencia” por los clubes Ingenieros de Caminos, Banco de España y Galaxia Golf, en tanto que el certificado de la Secretaría General-Gerencia de la FGM así lo acredita (Antecedente de Hecho Quinto, segundo párrafo), si, como se exige en el Reglamento Electoral de la FGM, han participado en competiciones o actividades la temporada o año inmediato anterior a la convocatoria electoral; cuestión que viene acreditada y perfectamente definida por el propio informe de la Junta Electoral de la FGM, según el cual “... *estos tres clubes sin campo participaron en el Campeonato de Madrid de Clubes sin Campo en el año 2019*”.

La doctrina de esta Comisión Jurídica del Deporte en relación a circunstancias como la actualmente debatida, refiere un criterio extensivo, no restrictivo de derechos. La relación jurídica de un asociado con una Federación deportiva (llámese “afiliado”, llámese “federado con licencia”) es una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico le confiere con el término “licencia deportiva”, siendo el criterio de inclusión prioritario en el censo electoral correspondiente y la posibilidad de acceder a ser elector y elegible - tanto usando una terminología como otra- una cuestión diáfana que no admita duda alguna sobre el derecho de participación prioritario de los integrantes de la asociación; criterio este que ha de ser tan amplio como sea necesario al efecto de no cercenar o limitar la esencia de dicha participación en la Federación de la que forman parte, cual es el proceso de elección de sus órganos de gobierno y representación.

En función de lo anterior, tanto el club Ingenieros de Caminos, como el Banco de España y el Galaxia Golf, cumplen los requisitos necesarios para ser incorporados en el censo electoral de “*otros colectivos*” previsto en el artículo 22º.1.e) del Reglamento Electoral de la FGM y se hallan capacitados para el







pleno ejercicio de sufragio activo y pasivo en el proceso para la elección de órganos de gobierno y representación de 2020 en la FGM.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad ACUERDA:

**DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO ELECTORAL INTERPUESTO POR D. CÉSAR ROCH VERGARA, PRESIDENTE DEL CLUB GOLFOS ASR, IMPUGNANDO LA RESOLUCIÓN DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE GOLF DE MADRID, CONFIRMANDO DICHA RESOLUCIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS.**

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

EL SECRETARIO”

